

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-122/2024

PARTE ACTORA: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENYA SINEAD SEPÚLVEDA
GUERRERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 31 de mayo de 2024.²

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-PES/38/2024**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierte:

1. Denuncia. El 23 de abril, Morena denunció al presidente municipal de Morelia por actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental fuera de los periodos establecidos en la ley y por actos que afectan la equidad. También se incluyó al PAN por *culpa in vigilando*.

2. Admisión. El 6 de mayo de admitió el procedimiento y se ordenó el emplazamiento de los denunciados. Se incluyó al PRD³ con tal calidad.

3. Audiencia. El 21 de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Para referirse al partido político Morena.

² Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

³ Para referirse al Partido de la Revolución Democrática.

4. Sentencia impugnada. El 27 de mayo, el tribunal local⁴ determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

II. Juicio electoral. El 30 de mayo, la parte actora presentó juicio electoral para controvertir la resolución local.

1. Recepción y turno. El 31 de mayo, se recibieron en esta sala las constancias, por lo que su magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

2. Radicación. El mismo día, se radicó el asunto.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este juicio por territorio y materia, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a quien aspira a la presidencia municipal de Morelia, por elección consecutiva.⁵

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁶. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.⁷

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida por el tribunal local, aprobada por

⁴ Para referirse al Tribunal Electoral de Michoacán o autoridad responsable.

⁵ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, 4º, y 6º, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de 12 de marzo de 2022.

unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:⁸

a. Forma. Se presentó por escrito y se asientan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó el 28 de mayo, mientras que la demanda se presentó el 30 siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora presentó la denuncia que originó la resolución impugnada en un PES,⁹ por lo que cuenta con la legitimación e interés para presentar este juicio.¹⁰ Además, la personería del representante de Morena está demostrada porque se la reconoció el tribunal local en esa instancia.

d. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto

Morena denunció al presidente municipal de Morelia por actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos, por la siguiente publicación:

⁸ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ Para referirse al procedimiento espacial sancionador.

¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia 10/2003 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA".



Al respecto, el tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones. En cuanto a los actos anticipados de campaña no se actualizaron porque no se advirtieron frases o expresiones con la intención explícita de llamar al voto, ni equivalentes funcionales.

Por lo que respecta a la promoción personalizada tampoco se actualizó porque no se advertían referencias o símbolos que permitieran identificar que se trataba de un mensaje gubernamental.

No se advirtió que el mensaje contuviera informes o logros de gobierno, avances del gobierno, beneficios y compromisos del servidor público o que se relacionara con instituciones del gobierno municipal.

Respecto a la difusión de propaganda gubernamental fuera de tiempos permitidos tampoco se consideró la actualización de la infracción porque a juicio del tribunal local no se trataba de propaganda gubernamental, además de que aún en el caso de que se considerara propaganda se habría dado dentro del periodo permitido porque el periodo de campañas inició el 15 de abril, y los hechos ocurrieron el 9 del mismo mes.

Sobre el uso indebido de recursos públicos tampoco se acreditó porque no se actualizó la propaganda personalizada, no se trató de propaganda gubernamental, ni se demostró que la publicación se pagara con recursos públicos.

Por lo anterior, el tribunal local concluyó que no se vulneraba la equidad en la contienda, ni se actualizaba *culpa in vigilando* del PAN y el PRD.

En contra de lo anterior, Morena plantea diversos agravios que serán analizados en el siguiente apartado.

II. Análisis de los planteamientos

1. Indebida valoración de pruebas

Morena sostiene que existió una indebida valoración de pruebas porque claramente se advierte que se actualiza la promoción personalizada del denunciado, propaganda gubernamental prohibida fuera de tiempos permitidos y uso indebido de recursos públicos, pues se utiliza su imagen para su promoción.

Sostiene que se aprovecha de los recursos del gobierno municipal para obtener aceptación de la ciudadanía.

El agravio es **inoperante** porque no se controvierten las razones que dio el tribunal local.

En cuanto a los actos anticipados de campaña se razonó que no se acreditó el elemento subjetivo porque no existía un llamado expreso al voto a favor o en contra de algún candidato o fuerza política, ni la actualización de equivalentes funcionales.

Respecto a la promoción personalizada se razonó que no se actualizaba porque no existían frases o símbolos que resaltaran la imagen, logros, actividades o programas de gobierno.

A su vez, se consideró que no se trataba de propaganda gubernamental porque solo era una invitación a acudir a unidades deportivas en la que se refirieron los horarios para la actividad de la natación, sin hacer exaltación a alguna institución o dependencia de gobierno, ni que se tratara de una gestión del o programa a cargo del denunciado.

El tribunal local también puntualizó que no se acreditó que la publicación se realizara mediante uso de recursos públicos.

Como se advierte, el partido actor no controvertió tales razonamientos, sino que se limitó a afirmar la actualización de las cuestiones denunciadas, de ahí que el planteamiento sea inoperante.

Así, debió argumentar cómo debían valorarse las pruebas y con ello, explicar por qué desde su perspectiva sí se actualizaban las conductas, argumentos que el actor no presenta ante esta Sala.

Indebida determinación de uso de recursos públicos y promoción personalizada

El partido actor sostiene que no se consideró que la publicación se trata de una obra pública que pertenece al ayuntamiento de Morelia, que se realizó como servidor público, y que va dirigido a la ciudadanía para posicionarse a 5 días del inicio del proceso local.

De igual manera sostiene que su perfil de Facebook no es el medio idóneo para informar sobre los horarios de clases de natación en unidades deportivas del ayuntamiento.

También señala que el artículo 134 constitucional prohíbe el uso de recursos públicos.

Sostiene que se acreditan los elementos de la promoción personalizada y en específico el objetivo porque el denunciado es presidente municipal que utilizó los recursos públicos del ayuntamiento en su favor.

El agravio es **inoperante**.

En efecto, el tribunal local consideró que para que se actualizara la infracción primero era necesario acreditar la existencia de propaganda gubernamental y, posteriormente, los elementos de la posible infracción.

En ese sentido, la autoridad responsable señaló que no se trataba de propaganda gubernamental porque el mensaje no se vinculaba con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico o social, ni con beneficios o compromisos del servidor público que se relacionaran con el gobierno municipal.

Además de que el mensaje hacía referencia a una invitación a las instalaciones para realizar la actividad de la natación refiriendo horarios, sin hacer exaltación a algún gobierno municipal, programa o gestión del emisor.

De igual manera, señaló que no estaba demostrado que la imagen se tratara de alguna de las unidades deportivas que señaló el denunciado en su mensaje, ni que existiera algún elemento que lo relacionara con el servidor público, con el ayuntamiento o sus dependencias.

A su vez, indicó que no se daba el elemento objetivo porque si bien se acreditaba la imagen y nombre del denunciado en su perfil de Facebook, se trataba de un mensaje meramente informativo sobre horarios y clases de natación.

La inoperancia del agravio se da porque el actor no controvierte las razones de la autoridad responsable centradas en que la publicación no se trata de propaganda gubernamental pues se limita a indicar que la publicación la hizo el denunciado desde su perfil en su carácter de presidente municipal y que la imagen se trata de instalaciones pertenecientes al gobierno municipal.

Tampoco se controvierten las razones de la autoridad en el sentido de que no se dio el elemento objetivo porque se trató de un mensaje informativo en el que no se promocionó al denunciado.

A su vez, también es inoperante el agravio relativo a que al mostrar imágenes de las instalaciones del gobierno municipal se trata de uso de recursos públicos, pues el actor no controvirtió las razones del tribunal local respecto a que no se demostró a qué lugar correspondían las imágenes que publicó el denunciado.

Propaganda fuera de tiempos

El partido actor sostiene que el tribunal local no consideró que la publicación se hizo en los tiempos en que ya había iniciado la campaña federal y a 5 días del inicio de la campaña local.

Se considera que el agravio es inoperante porque para que se tratara de una infracción, primero era necesario demostrar que era propaganda gubernamental, sin embargo, el partido actor no realizó argumentos en ese sentido.

Por último, aun cuando no se ha vencido el plazo para el trámite del medio de impugnación y, por consecuencia, aun no se remite la totalidad de las constancias respectivas, se considera que este asunto se puede resolver sin perjuicio de lo anterior porque con el sentido de la sentencia no se afecta a terceros ajenos a las partes de este fallo y se cuenta con la documentación necesaria para resolver.¹¹

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.